

A REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-405/2021

ACTORA: MARÍA LETICIA DEL SOCORRO SOSA MOGUEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TERCERA INTERESADA: BLANCA ARACELY CHALE CABRERA

MAGISTRADA **PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL **SANTOS** RIVERA

FÁTIMA COLABORADORA: RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Leticia del Socorro Sosa Moguel¹, en contra de la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno², emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ dentro del juicio ciudadano local JDC/013/2021.

³ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEQROO.

¹ Se ostenta como consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo. ² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

En la sentencia impugnada se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, restituir a la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, como consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, para el proceso electoral local 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercera interesada	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo	
I. Problema jurídico por resolver	9
II. Análisis de la controversia	12
Tema 1. Análisis de los aspectos de la sentencia que pueden ger	nerar
incertidumbre	12
Tema 2. Análisis de legalidad sobre la posibilidad de que el Instit	uto
local analice nuevamente un requisito de elegibilidad	14
III. Conclusión y efectos	
RESUELVE	

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada, porque se considera que el Instituto local sí podía volver a analizar el requisito de elegibilidad de contar con una residencia efectiva mínima de dos años, de la consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, pese a que previamente ya se había aprobado su designación.

⁴ En adelante, Instituto local o IEQROO.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Integración del consejo municipal. El veintisiete de enero, el Consejo General del IEQROO aprobó⁵ la integración del Consejo Municipal de Cozumel para el proceso electoral local 2020-2021, el cual quedó integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidenta	Blanca Aracely Chale Cabrera
Consejero	Ramón Ulises Estrella Aguilar
Consejera	María Leticia del Socorro Sosa Moguel
Consejero	Raúl Flores Hernández
Consejera	Yucelmi Carolina Chan Tun
Vocal Secretario	Miguel Ángel Choza Sierra
Vocal de Organización	Gloria Anahí Aranda Piste
Vocal de Capacitación	Edwin Edwar Pacheco Miranda

- 2. Consulta. El treinta y uno de enero, una ciudadana consultó al Instituto local si Blanca Aracely Chale Cabrera podía ser consejera presidenta.
- **3. Respuesta**. El uno de febrero, el Consejo General del IEQROO dejó sin efectos la designación de la consejera presidenta y ordenó cubrir la vacante⁶, al considerar que incumplió con tener una residencia efectiva de dos años.

⁵ Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-038/2021.

⁶ Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021.

- **4.** El mismo día, se designó para el cargo referido a la ciudadana María Leticia del Socorro Sosa Moguel⁷.
- **5. Juicio ciudadano local.** El cuatro de febrero, Blanca Aracely Chale Cabrera promovió juicio ciudadano local en contra del acuerdo mencionado en el apartado anterior⁸.
- **6. Resolución impugnada.** El dieciocho de febrero, el Tribunal local modificó el acuerdo impugnado y ordenó restituir en el cargo a la consejera presidenta.

II. Del medio de impugnación federal

- **7. Presentación.** El veintitrés de febrero, María Leticia del Socorro Sosa Moguel promovió, ante la autoridad responsable, el presente juicio.
- 8. Tercera interesada. El veinticinco de febrero, Blanca Aracely Chale Cabrera compareció con tal carácter, ante el Tribunal local.
- **9. Recepción.** El dos de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia.
- 10. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-405/2021

-

⁷ Nombramiento visible a foja 80 del expediente principal.

⁸ El medio de impugnación se radicó con el expediente número JDC/013/2021.



y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. Instrucción. El ocho de marzo, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local, vinculada con la restitución de una ciudadana como consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo, para el proceso electoral local 2020-2021, y b) por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- **13.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

⁹ En adelante TEPJF.

Unidos Mexicanos¹⁰; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Tercera interesada

I. Análisis sobre el reconocimiento de esa calidad

- **14.** Se reconoce la calidad de tercera interesada a Blanca Aracely Chale Cabrera, de conformidad con lo siguiente:
- **15. Calidad**. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- **16.** La compareciente tiene un derecho incompatible con el de la actora, ya que esta pretende revocar la sentencia impugnada en la que se restituyó a la compareciente como consejera presidenta; mientras que, la compareciente pretende que subsista su designación y permanecer en el cargo.
- **17. Legitimación**. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Ley General de Medios.



escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, la compareciente acude por propio derecho en su calidad de ciudadana y con la calidad de parte actora en el juicio ciudadano local.

- **18. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.
- **19.** La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las trece horas con treinta minutos del veintitrés de febrero a la misma hora del veintiséis de febrero¹²; por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el veinticinco de febrero, es evidente que su presentación fue oportuna.

II. Causa de improcedencia

- 20. La tercera interesada sostiene que la actora no cuenta con interés jurídico, porque ahora pretende impugnar el acuerdo de veintisiete de enero, por el cual el Instituto local aprobó las designaciones del Consejo Municipal de Cozumel, acto que consintió en su momento.
- **21.** El planteamiento es **infundado**.
- 22. Lo anterior, porque la actora impugna, ante esta Sala Regional, la determinación por la que el Tribunal local restituyó

¹² Como se advierte de las constancias que obran a fojas 104 a 107 del expediente principal.

SX-JDC-405/2021

a la tercera interesada en el cargo de consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel y, por ende, dejó sin efectos el nombramiento de la actora.

- 23. Por tanto, la sentencia impugnada le causa una afectación directa a su esfera de derechos, por lo que la tercera interesada parte de una premisa incorrecta al sostener que la actora consintió el acuerdo de designación de los integrantes del consejo referido, pues el acto que se reclama es otro.
- **24.** Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" ¹³.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- **25.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.
- **26. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002



- Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en la que la actora manifestó conocer del acto impugnado¹⁴.
- La sentencia impugnada se emitió el dieciocho de febrero 28. y en ella se omitió ordenar notificación a la hoy actora. Esta manifiesta haber conocido la sentencia impugnada el veinte de febrero¹⁵, sin que de autos se advierta constancia de notificación alguna que permita desvirtuar su afirmación, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintiuno al veinticuatro de febrero¹⁶, mientras que la demanda se presentó el veintitrés de febrero.
- Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico por las razones expresadas en el considerando anterior.
- Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

¹⁴ En términos del artículo 8 de la Ley General de Medios.

¹⁵ Al referir que tuvo conocimiento con motivo de la sesión celebrada por el Consejo General del İEQROO, en la que tomó protesta la tercera interesada como consejera presidenta del consejo municipal de Cozumel. Lo cual se encuentra visible en la foja 7 del expediente principal.

16 Todos los días y horas se computan como hábiles por estar relacionada la controversia

con el proceso electoral local en Quintana Roo, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

a. Designación del Consejo Municipal de Cozumel.

- 31. Una vez aprobada la convocatoria y los lineamientos para la designación de los consejos municipales del IEQROO, las y los candidatos realizaron su inscripción. Posteriormente, la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Consejo General del IEQROO¹⁷ supervisó las etapas y requisitos de selección de las y los aspirantes, planteando dos propuestas para la integración del consejo municipal.
- 32. Concluido el procedimiento anterior, el Consejo General del Instituto local designó a los integrantes del Consejo Municipal de Cozumel, para el proceso electoral local 2020-2021. Blanca Aracely Chale Cabrera, fue designada como consejera presidenta y María Leticia del Socorro Sosa Moguel, como consejera electoral.

b. Destitución de la consejera presidenta.

33. La ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera consultó al Instituto local si ¿puede ser consejera electoral la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera en Cozumel en el año 2021? Lo anterior, al señalar que, de conformidad con la convocatoria, solo se nombrarían a habitantes del municipio de Cozumel, y la consejera presidenta era habitante de Chetumal, perteneciente al municipio de Othón P. Blanco, en donde fungió como consejera electoral del distrito 14 en el proceso electoral 2018-2019.

¹⁷ En adelante Comisión de Organización.



- 34. Derivado de lo anterior, el Consejo General del IEQROO decidió volver a analizar los requisitos de elegibilidad de la consejera presidenta y advirtió inconsistencias en la documentación e información presentada para cumplir con el requisito de residencia efectiva mínima de dos años en el municipio.
- **35.** Por tanto, dejó sin efectos la designación de la consejera presidenta y ordenó cubrir las vacantes respectivas. En tales condiciones, la ciudadana María Leticia del Socorro Sosa Moguel, actora del presente juicio, fue designada como consejera presidenta.

c. Impugnación local.

- **36.** La ciudadana destituida promovió juicio ciudadano local, al considerar que se vulneró el debido proceso pues no se le dio garantía de audiencia, así como su derecho a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público.
- **37.** Al respecto, el Tribunal local consideró que le asistía la razón, al argumentar que el Instituto local se extralimitó en sus atribuciones para volver a analizar los requisitos de elegibilidad y revocar la designación que previamente había sido aprobada. Por tanto, restituyó a Blanca Aracely Chale Cabrera como consejera presidenta.

d. ¿Qué pide la actora?

- **38.** María Leticia del Socorro Sosa Moguel formula, en esencia, realiza tres planteamientos: **i)** sostiene que hay aspectos de la sentencia impugnada que generan incertidumbre jurídica; **ii)** el instituto local sí tenía facultades para volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y **iii)** la falta de exhaustividad del Tribunal responsable para tomar en cuenta las inconsistencias detectadas por el Instituto local.
- 39. Por tanto, la materia de la controversia se centra en responder la siguiente interrogante ¿es válido que el Instituto local vuelva a analizar los requisitos de elegibilidad de una consejera electoral cuya designación ya había sido aprobada?

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Análisis de los aspectos de la sentencia que pueden generar incertidumbre

a. Planteamiento

- **40.** En el apartado de antecedentes de la sentencia local se señaló que el juicio ciudadano local se presentó el cuatro de enero, en contra del acuerdo que emitió el Instituto local el uno de febrero, lo que resulta un absurdo pues no se puede combatir un acto que aún no era aprobado.
- **41.** En la parte introductoria de la sentencia se señala que se revoca el acuerdo impugnado, mientras que en los efectos se ordenó modificarlo.



- **42.** Los efectos ordenados son ambiguos, porque se ordenó modificar el acuerdo impugnado respecto a la destitución de Blanca Aracely Chale Cabrera, sin especificar lo que sucedería con el ejercicio de su cargo (de la actora) como consejera presidenta.
- **43.** La sentencia impugnada no dice nada respecto a la validez de los actos que fueron celebrados mientras ella ejerció el cargo como consejera presidenta.
- **44.** En concepto de la actora, todas esas inconsistencias e inexactitudes de la sentencia impugnada vulneran en su perjuicio la certeza jurídica y la colocan en un estado de incertidumbre jurídica.

b. Decisión

45. Los agravios son **inoperantes**, pues al margen de que existan las inconsistencias aducidas, estas son insuficientes para alcanzar su pretensión de ser restituida en el cargo de consejera presidenta.

c. Justificación

46. Los agravios expuestos por la actora no cuentan con la eficacia para alcanzar su pretensión, puesto que se encaminan a controvertir aspectos formales de la sentencia impugnada, sin que guarden relación con las consideraciones sustanciales o de fondo que sirvieron de sustento a la decisión final adoptada por el Tribunal responsable.

- **47.** Así, el error en la fecha en la que se presentó la demanda local, así como la mención de que lo procedente era revocar el acuerdo impugnado, en la parte introductoria de la sentencia, se trata de un error (*lapsus calami*) en que incurrió el Tribunal local, sin que trasciendan en el sentido de la determinación final emitida.
- **48.** Por otra parte, la supuesta ambigüedad en los efectos dictados por el Tribunal responsable, tampoco abonan a la pretensión de la actora, porque si bien no se precisó de forma expresa qué sucedería con su nombramiento como consejera presidenta, lo cierto es que dejó sin efectos la destitución del nombramiento de la hoy tercera interesada.
- **49.** Por tanto, al confirmar la validez del primer acuerdo del Instituto local, de veintisiete de enero, es evidente que él Tribunal local dejó la integración del consejo municipal como se conformó desde un inicio, lo que implicaba que la actora dejara de fungir como consejera presidenta.
- **50.** Asimismo, el hecho de que el Tribunal responsable no se pronunciara sobre la validez de los actos emitidos por la actora mientras ejerció el cargo como consejera presidenta, no le depara perjuicio alguno, pues estos eran ajenos a la controversia planteada en la instancia local.

Tema 2. Análisis de legalidad sobre la posibilidad de que el Instituto local analice nuevamente un requisito de elegibilidad



a. Planteamiento

- **51.** El Instituto local sí tenía facultades para volver a analizar los requisitos de elegibilidad de Blanca Aracely Chale Cabrera para ser consejera presidenta y dejar sin efectos su designación, la cual ya había sido previamente aprobada por la propia autoridad administrativa electoral.
- **52.** Ello era posible, porque esa determinación ocurrió antes de la culminación de la última etapa del procedimiento de designación (toma de protesta) y los lineamientos para el procedimiento de designación establecieron que los casos no previstos podían ser resueltos por el propio Consejo General.
- 53. En ese sentido, la actuación del Instituto local tuvo como finalidad garantizar los principios de legalidad, certeza y velar por el interés general sobre la debida integración de una autoridad electoral, por lo que considera que no se vulneró ningún derecho humano ni adquirido por parte de la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, y el Instituto local no revocó su propia determinación.

b. Decisión

- **54.** El planteamiento es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.
- **55.** De la interpretación sistemática y funcional de las diversas disposiciones de la Ley Electoral local; así como de la convocatoria y de los Lineamientos, es posible concluir que el

procedimiento de designación de los integrantes de los consejos municipales, al estar conformado por nueve etapas previamente definidas, **se trata de un acto complejo**.

- 56. En ese sentido, ante el surgimiento de una circunstancia extraordinaria, como lo es hacer del conocimiento de la autoridad encargada de aprobar las designaciones, el incumplimiento de un requisito de elegibilidad de un integrante de un consejo municipal, con posterioridad a la etapa de aprobación de designaciones y antes de la última etapa del procedimiento, consistente en la toma de protesta, el Consejo General del Instituto local era el órgano facultado para emitir un nuevo pronunciamiento sobre el debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la integración del Consejo Municipal de Cozumel, por ser la autoridad facultada para resolver las cuestiones extraordinarias y no previstas en los lineamientos y la convocatoria.
- 57. Es decir, al haber surgido un cuestionamiento sobre la elegibilidad de una consejera electoral, dentro del desarrollo de las etapas finales del procedimiento de designación, es ajustado a derecho que el propio Instituto local haya emitido una nueva valoración respecto a la designación cuestionada, sin que ello pueda ser considerado como una violación al principio de que las autoridades no pueden revocar unilateralmente sus propias determinaciones.
- **58.** A partir de lo anterior, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, fue válido que el Instituto local volviera a



analizar si la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera cumplía con el requisito relativo a la residencia efectiva y, como resultado de ello, dejar sin efectos su designación como consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, aun cuando ésta ya había sido aprobada en un primer momento.

c. Justificación

c.1. Consideraciones del Tribunal responsable

- **59.** En la sentencia impugnada se ordenó la restitución de Blanca Aracely Chale Cabrera como consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel.
- **60.** Lo anterior, al considerar que el Instituto local se excedió en sus facultades y vulneró el principio de legalidad, al haber dejado sin efectos la designación de la ciudadana referida, con motivo de una consulta, sin que fuera materia de pronunciamiento su destitución.
- 61. El Tribunal responsable razonó que ya se habían analizado los requisitos de elegibilidad y validado la designación de la consejera presidenta, determinación que no fue impugnada; aunado a que ya se habían validado todas las etapas del procedimiento de designación y sólo faltaba la toma de protesta, por lo que la ciudadana ya contaba con un derecho adquirido.
- **62.** En caso de existir alguna duda acerca de los requisitos de elegibilidad, se debió hacer del conocimiento de la parte

afectada para que manifestara lo que a su derecho convenga, lo cual no aconteció.

c.2. Valoración de esta Sala Regional

- Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que las razones expresadas por el Tribunal responsable son contrarias a derecho, por los argumentos que se exponen a continuación.
- c.2.1 El procedimiento de designación de consejeros municipales es un acto complejo, por lo que es competencia del Instituto local pronunciarse sobre el cuestionamiento de un requisito de elegibilidad surgido dentro del mencionado procedimiento.
- 64. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales (OPL)¹⁸.
- 65. Dentro de las funciones de los OPL, se encuentra la preparación de las elecciones locales en las entidades federativas¹⁹; y sus actuaciones deben regirse bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad²⁰.
- En Quintana Roo, el IEQROO está a cargo de la preparación y organización de las elecciones locales, quien

²⁰ Ibídem, apartado A, párrafo primero.

Artículo 41, párrafo primero, base V, de la Constitución Federal.
 El artículo 41, base V, apartado C, numeral 3, de la CPEUM.



goza de plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y capacidad para determinar su organización interna²¹.

- **67.** Para el desempeño de sus funciones, se integra entre otros por un Consejo General, órgano máximo y permanente de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia electoral²².
- **68.** Entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de emitir la convocatoria para la integración de los consejos municipales²³; así como, remover y designar por mayoría calificada a la o el consejero presidente o consejeros electorales que los integren²⁴.
- **69.** Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes a ocupar los consejos municipales son los mismos que se contemplan para los consejeros electorales del Consejo General, con las excepciones de la edad mínima, el nivel académico y la **residencia efectiva de dos años en el Municipio** o Distrito electoral según corresponda²⁵.
- **70.** El procedimiento de selección de las y los ciudadanos que deberán integrar los consejos municipales, se fijará en los

Requisitos contenidos en el artículo 130, de dicha Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo son: I. Ser mexicano por nacimiento y **contar con credencial para votar**; II. **Residencia de dos años** en la entidad federativa correspondiente; y otros.

²¹ Artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

²² Ibídem, párrafo quinto.

²³ Artículo 137, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

²⁴ Ibidem, artículo 137, fracción IV.

²⁵ Ibidem, artículo 172.

términos del Reglamento de Elecciones del INE²⁶.

- **71.** Dicho reglamento, señala que será el órgano superior de dirección quien deberá emitir una convocatoria pública, en la que se establezca la **documentación** que tendrán que presentar los aspirantes, las **etapas que integran el procedimiento de selección** y el plazo en que deberá aprobarse la designación de los consejeros electorales²⁷.
- **72.** Así, el Consejo General del Instituto local aprobó²⁸ los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021" y emitió la convocatoria respectiva.
- **73.** En los lineamientos se estableció como requisitos que deben cubrir los aspirantes a integrar un consejo municipal, entre otros, los siguientes:
 - Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

Dicho reglamento fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 07 de septiembre de 2016, y se adicionaron las modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, así como lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG561/2020.

20

²⁶ Ibidem, artículo 173.

²⁷ Artículo 20, numeral 1, inciso a) y b), del Reglamento de Elecciones del INE.

²⁸Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-038/20 de treinta y uno de octubre de dos mil veinte.



- •Contar con una residencia efectiva en el municipio de que se trate, de por lo menos dos años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo, docencia o de investigación por un tiempo menor a seis meses.
- **74.** Asimismo, se identificaron las etapas señaladas para el procedimiento de selección, consisten en:
 - 1ra Etapa. Emisión y difusión de la convocatoria;
 - 2da Etapa. Registro en línea de las y los ciudadanos;
 - 3ra Etapa. Conformación de los expedientes digitalizados;
 - 4ta Etapa. Revisión por parte de los integrantes del Consejo General del IEQROO de los expedientes digitalizados;
 - 5ta Etapa. Elaboración y observación a las listas de aspirantes;
 - 6ta Etapa. Valoración curricular;
 - 7ma Etapa. Recepción, cotejo documental y entrevista en línea de las y los aspirantes;
 - 8va Etapa. Integración y aprobación de las listas propuestas definitivas; y

- 9na Etapa. Toma de protesta de las y los servidores electorales designados.
- **75.** De acuerdo con la convocatoria y los lineamientos, para la **etapa de integración y aprobación** del listado de las propuestas definitivas se tomarán en cuenta, además de los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones, las calificaciones más altas obtenidas en la valoración curricular y entrevistas, la idoneidad y escolaridad.
- **76.** A partir de los resultados obtenidos, la Comisión de Organización es la encargada de elaborar los dictámenes con las y los aspirantes a integrar los consejos municipales y las listas de reservas, los cuales serán propuestos ante el Consejo General.
- 77. Los listados serán remitidos, a más tardar el veintiuno de enero, a los representantes de los partidos políticos para que emitan las observaciones pertinentes; mientras que, los dictámenes serán aprobados por la comisión mencionada a más tardar el veinticinco de enero, y el Consejo General sería el encargado de aprobar los acuerdos de designación a más tardar el uno de febrero.
- **78.** Por cuanto hace a la última etapa del proceso de designación, relativa a la **toma de protesta de los designados**, se estableció que las y los consejeros presidentes designados rendirán la protesta de ley en las instalaciones del Instituto local, al término de la sesión en la que se aprueben los



nombramientos respectivos y las o los consejeros presidentes tomarían protesta al resto de los integrantes de los consejos electorales.

- **79.** Por lo tanto, todas las y los aspirantes debían cumplir con los documentos, requisitos y las etapas señaladas en dichos lineamientos y convocatoria, para su designación y, cualquier caso no previsto en los mismos, será resuelto por el Consejo General²⁹.
- **80.** De lo anterior, se concluye que el procedimiento de designación de Consejeros Municipales es un **acto complejo**; en la medida que, se trata de un procedimiento que se compone de una serie de etapas complejas y concatenadas basadas en criterios objetivos, en la que se debe dar cumplimiento a diversos aspectos, como requisitos y documentos y en la que intervienen distintas áreas y comisiones integradas por los consejeros electorales del Instituto local.
- **81.** Por ello, es que en cada una de las fases que lo componen se valoran diversos aspectos tales, como cumplimiento de requisitos, valoración curricular, entrevistas, escolaridad, experiencia, entre otros.
- **82.** En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los procedimientos de designación de consejerías electorales **son actos complejos** y, como tales, adquieren un

²⁹ Punto 8, de los aspectos complementarios, de los Lineamientos para la designación de las y los consejeros y vocales de los consejos municipales del IEQROO.

matiz distinto respecto al cumplimiento de la exigencia constitucional de fundamentación y motivación³⁰.

- **83.** Por tanto, para tener por fundados y motivados los actos que se emiten e integran tal procedimiento complejo de designación, basta que lo emita la autoridad facultada por la Constitución Federal y que, para su emisión, se hubiera apegado al procedimiento legalmente previsto, así como a los principios de igualdad de oportunidades, objetividad y racionalidad³¹.
- **84.** En ese sentido, se ha sostenido que, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:
 - En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.
 - La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
 - La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

³⁰ Véase el SUP-JDC-187/2020.

³¹ Entre otras, sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1639/2016.



- En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.
- **85.** Lo anterior, tiene por objeto que la sociedad, al igual que los participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.
- **86.** En el caso, el veinticinco de enero, la Comisión de Organización aprobó el dictamen con las propuestas de las y los consejeros a integrar el Consejo Municipal de Cozumel, en la que se elaboraron dos propuestas para su integración. En la primera propuesta la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera integraba el consejo como presidenta.
- **87.** Para ello, se valoró el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria y lineamientos; se consideraron las calificaciones obtenidas de la valoración curricular y entrevistas; se atendió a la pluralidad cultural, al principio de paridad de género y a la idoneidad de cada una de las propuestas.
- **88.** El dictamen referido fue puesto a consideración del Consejo General quien, el veintisiete de enero, aprobó la propuesta en la que la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera encabezaba el Consejo Municipal de Cozumel como consejera presidenta.
- 89. No obstante, el treinta y uno de enero, previo a la toma

de protesta a celebrarse el uno de febrero³², la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera cuestionó la elegibilidad de la consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel.

- **90.** Lo anterior, al considerar que es habitante de la ciudad de Chetumal, cabecera municipal del municipio de Othón P. Blanco, y que además había sido consejera electoral del consejo distrital 14 en el referido municipio. Por tanto, consultó al Instituto local si ¿Puede ser consejera electoral la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera en Cozumel en el año 2021?
- **91.** En respuesta a dicho cuestionamiento el Instituto local, a efecto de dotar de mayor certeza al procedimiento de designación, advirtió que en la constancia de residencia expedida para el actual proceso electoral se asentó tener una residencia en Cozumel desde al año 1987.
- **92.** Sin embargo, advirtió que la ciudadana omitió manifestar que había sido designada como consejera distrital de Othón P. Blanco durante el proceso electoral 2018-2019, en cuyo procedimiento de designación presentó una constancia de residencia en la que se asentó residir en el municipio desde hace trece años.
- 93. En ese sentido, se concluyó que de la fecha en que concluyó el ejercicio de su cargo como consejera distrital del municipio de Othón P. Blanco (15 de junio de 2019) a la fecha

³² De conformidad con lo manifestado por el Instituto local al rendir su informe circunstanciado en el juicio ciudadano local, visible a fojas 346 a 368 del cuaderno accesorio único.



en que fue designada como consejera presidenta del consejo municipal de Cozumel (27 de enero de 2021), ha transcurrido aproximadamente, un año siete meses.

- **94.** Por tanto, el Consejo General del Instituto local decidió **dejar sin efectos la designación** de la ciudadana referida.
- **95.** A juicio de este órgano jurisdiccional, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, la actuación del Instituto local es ajustada a derecho.
- **96.** Lo anterior, porque la determinación de dejar sin efectos el nombramiento que ya había sido aprobado, derivó de una circunstancia extraordinaria acontecida previo a la conclusión del procedimiento de designación, es decir, previo a la toma de protesta.
- **97.** En efecto, la ciudadana que solicitó la consulta al Instituto local cuestionó la elegibilidad de la consejera presidenta, derivado de que ésta había sido consejera distrital en un municipio diverso.
- **98.** En ese sentido, se hizo del conocimiento a la autoridad administrativa electoral de una posible trasgresión al principio de legalidad y certeza en la integración de una autoridad electoral, puesto que, para ser integrante de un consejo municipal se requiere contar con una residencia efectiva de por los menos dos años en el municipio.
- 99. Así, lo ocurrido en el caso concreto que se analiza,

constituye un hecho que escapa de lo ordinario, ya que en un primer momento el Instituto local no advirtió el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad; sin embargo, con posterioridad a la aprobación de la designación, surgió un cuestionamiento respecto a su residencia efectiva.

- **100.** El referido cuestionamiento ocurrió previo a la culminación de la última etapa del procedimiento de designación de consejeros municipales, por lo que se trataba de una **cuestión no prevista o regulada**, por lo que era válido que el propio Consejo General emitiera una determinación al respecto con sustento en la propia convocatoria y en los lineamientos.
- **101.** Por tanto, la autoridad administrativa electoral sí tenía facultades y atribuciones para dejar sin efectos la designación de la consejera presidenta, pues la referida determinación derivó de un cuestionamiento que se presentó durante el desarrollo de las etapas que comprenden el acto complejo de designación de las consejerías municipales, procedimiento que debe ser desahogado, en todas sus fases, por el Instituto local.
- c.2.2. La determinación de dejar sin efectos la designación no constituye una vulneración al principio de que las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones.
- **102.** El principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en



sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado.

- **103.** Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.
- **104.** Así, el referido principio se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados.
- 105. En el sistema constitucional mexicano, dicho principio se prevé, principalmente, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación —artículo 14, segundo párrafo—, y actos de molestia —16, primer párrafo—, la prohibición de aplicar retroactivamente leyes en agravio de persona alguna —artículo 14, primer párrafo—, entre otros.
- **106.** Los primeros son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. En cambio, los actos de molestia, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo

restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos³³.

107. En materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral³⁴, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizados por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

108. En ese mismo sentido, una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral³⁵.

109. De lo anterior se advierte que, la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto³⁶, salvo que la ley las faculte para ello³⁷.

³⁴ Establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal

³⁵ la base VI, del citado artículo 41 constitucional

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS. Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, página novecientas cuarenta y ocho



- **110.** En el presente caso, no se vulneran los aludidos principios, porque el cuestionamiento de la elegibilidad de la consejera presidenta surgió antes de que culminara el procedimiento de designación de consejeros.
- **111.** Al ser así, el Consejo General contaba con facultades para resolver los aspectos o cuestiones que no estuvieran previstos en la regulación respectiva del procedimiento.
- 112. En ese sentido, no es posible afirmar que el acto de autoridad que dejó sin efecto la primera designación haya tenido los alcances de un medio de impugnación, porque, como ya se dijo, aún se encontraba dentro del ámbito de competencia del Instituto local el pronunciarse respecto al cuestionamiento de elegibilidad formulado.
- 113. Por tanto, esta Sala Regional considera que el Instituto local no vulneró el principio consistente en que las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones, ya que en la especie aconteció una situación extraordinaria, antes de la culminación del procedimiento de designación, al cuestionarse un requisito de elegibilidad, por lo que el Instituto local aún tenía facultades expresas para emitir un pronunciamiento al respecto.
- **114.** Asimismo, la determinación emitida por el Instituto local no generó la pérdida o disminución de algún derecho adquirido por parte de la entonces consejera presidenta, pues si bien ya

³⁷ RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, a foja dos mil trescientas ochenta y ocho.

había sido designada al momento en que se dejó sin efectos su designación no se encontraba en el ejercicio del cargo, pues aún no había tomado protesta.

115. En ese sentido, no se le privó de un derecho, sino que simplemente se restringió su participación hasta llegar a la última etapa del procedimiento, consistente en la toma de protesta.

116. Así, su derecho a concursar para la integración de una autoridad electoral podrá ejercerlo cuando considere oportuno, siempre y cuando cumpla con las reglas y requisitos previamente establecidos para ello.

117. En este mismo sentido, la Sala Superior ha establecido el criterio de que estos procedimientos de designación sí pueden afectar la esfera jurídica de las y los aspirantes; sin embargo, ello dependerá de si se está en presencia de actos privativos - que generen la pérdida o disminución de un derecho- o de actos de molestia -que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos-, así como de los efectos que estos generen³⁸.

118. Por lo que, cuando un ciudadano no logra pasar algún filtro o etapa dentro de un procedimiento de designación de consejeros, no es aplicable la garantía de audiencia, porque no resulta un acto de privación, sino un acto de molestia de tipo complejo que reviste características propias; puesto que, la

³⁸ Véase el SUP-JDC-187/2020.



actora no fue despojada de un derecho que formara parte de su esfera jurídica.

- 119. Además de que la vía para hacer efectiva tal garantía, en todo caso era el juicio ciudadano local, mismo que hizo valer sin que combatiera las argumentaciones expuestas por el Instituto local sobre el incumplimiento de la residencia efectiva mínima de dos años en el municipio de Cozumel, pues sólo se limitó a manifestar que se debió tomar en cuenta que tanto ella como su familia son originarios del mencionado municipio, por lo que le asistía un derecho de sangre.
- **120.** Es decir, no negó ni combatió las inconsistencias detectadas por el Instituto local al momento de volver analizar el cumplimiento del referido requisito de elegibilidad.
- **121.** De ahí que se considere **fundado** el planteamiento de la actora.
- 122. Al asistirle la razón, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto a la omisión del Tribunal responsable de analizar la inelegibilidad de la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, puesto que la decisión del Tribunal responsable fue incorrecta y, como se explicó, fue correcto que el Instituto local se pronunciara nuevamente sobre los requisitos de elegibilidad de la ciudadana referida.
- **123.** Dado el sentido del presente fallo, también resulta innecesario admitir las pruebas técnicas aportadas por la actora en su escrito de demanda, consistentes en tres vínculos de

internet, a través de los cuales pretende acreditar la toma de protesta de ella y el resto de los integrantes del consejo municipal, así como de la posterior toma de protesta de la ahora tercera interesada, porque son irrelevantes para la resolución de la controversia al pretenderse acreditar hechos ajenos a la controversia.

III. Conclusión y efectos

124. Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, por ende, **confirmar** el acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021 de uno de febrero, emitido por el Consejo General del Instituto local.

125. Se **ordena** al referido Consejo General que, **de inmediato**:

- i. Restituya en el cargo de consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo, a la ciudadana María Leticia del Socorro Sosa Moguel y le tome la protesta correspondiente.
- ii. Instruya al área correspondiente, lleve a cabo los actos necesarios para cubrir las vacantes que se generen conforme al procedimiento establecido en los lineamientos.
- iii. **Informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las



veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

126. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

127. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021 emitido por el Consejo General del Instituto local el pasado uno de febrero.

TERCERO. Se **ordena** al referido Consejo General realizar las acciones que se precisan en el apartado de conclusión y efectos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y a la tercera interesada, en los domicilios señalados en sus escritos respectivos, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio al Tribunal local y al Consejo General del Instituto local, con copia certificada del presente fallo, y por estrados los demás interesados.

SX-JDC-405/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.